



Resolución No. CSJBOR24-1319
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00608

Solicitante: Rubén Darío Vélez

Despacho: Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidor judicial: Eduardo Andrés Quintero Rodríguez y Adriana Paola Aguas Baldovino

Tipo de proceso: Acción de tutela/Incidente de desacato

Radicado: 13430408900320220116200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR241035 del 26 de agosto de 2024, esta Corporación dispuso aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con el radicado XXX y, en consecuencia, archivar el trámite; sin embargo, al advertirse conductas posiblemente disciplinables se dispuso la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 22 de agosto de 2024 y, por la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, dentro del trámite bajo estudio. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubén Darío Vélez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, comoquiera que se trata de un trámite de incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, se analizarán las actuaciones surtidas dentro de este.

(...)

Se observa entonces, que en dos oportunidades la agencia judicial dispuso la apertura

del incidente de desacato, esto, por autos del 21 de mayo y 9 de julio de 2024, trámite

que solo fue resuelto mediante auto del 22 de agosto de la presente anualidad, por el

cual se sancionó, transcurridos 62 y 30 días hábiles.

(...)

Dado lo anterior, se advierte que el despacho superó el término previsto para resolver el incidente de desacato, sin que se advirtieran circunstancias excepcionales que justificaran dicha situación, lo que resulta aún más reprochable si se tiene en cuenta que se está ante un trámite de naturaleza constitucional y preferencial en el que los términos son improrrogables; esto, en atención a lo previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo (...)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo informando por el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, juez, con relación a que estuvo de vacaciones desde el 17 de junio de 2024 hasta el 8 de julio del cursante, periodo en el que, quien fungió en el cargo tampoco emitió pronunciamiento alguno con relación a la decisión del incidente de desacato

.

Bajo ese entendido, dado que esta Seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza por parte de quienes fungieron como juez, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 22 de agosto de 2024, en resolver el incidente de desacato, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por los

servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, en el periodo antes mencionado.

Así mismo, se observa que el día 24 de mayo de 2024 se recibieron informes por parte de la Policía Nacional y el Batallón de Infantería Mecanizado N° 4; luego, el 28 de junio la Alcaldía de Tiquisio, Bolívar, allegó el informe correspondiente. Estos escritos solo fueron pasados al despacho el 9 de julio de la presente anualidad, transcurridos 29 y 6 días hábiles, respectivamente, términos que exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso (...)

Así, comoquiera que se advierte una tardanza por parte de la secretaría, sin que se hayan encontrado circunstancias que lo justique, al estar ante un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias con destino con a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, dentro del trámite bajo estudio.

Sea del caso precisar que, la orden de compulsar copias con destino al ente disciplinario, obedece al cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de septiembre de 2024, dentro de la oportunidad legal, la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria del despacho encartado, a través de apoderado judicial, así como el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, juez, interpusieron recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2024 la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicita sean revocados los numerales tercero y cuarto.

En primer lugar, indica que la decisión adoptada por esta Corporación es vulneradora del debido proceso. Precisó, que en la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024 se aceptó el desistimiento expreso y se archivó la solicitud de vigilancia judicial; no obstante, se decidió compulsar copias a la doctora Adriana Aguas Baldovino como juez y secretaria.

Que el desistimiento expreso es la terminación anormal del proceso; esto, no por causa unilateral de la administración, sino por voluntad expresa de la parte que inició la actuación. Además, precisó que “*Se impone entonces a la administración una carga para*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

poder continuar con la actuación administrativa que ha sido desistida por la parte que le ha iniciado, carga que implica expedir resolución motivada previa a la decisión definitiva, donde se indique que es necesario continuar con la actuación por razones de Interés público. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1437 del 2011”.

Que la acción de tutela y el desacato se pueden desistir antes de que estén en etapa de revisión, porque no implican razones de interés público, tal como ocurre en el caso en concreto. La parte recurrente hizo mención de la sentencia T-377 de 2023 proferida por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, alegó una indebida notificación del “ACTO IMPUGNADO”, debido a que afirmó que la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024 fue notificada al correo del juzgado j03pmmagangue@cedoj.ramajudicial.gov.co y no las direcciones electrónicas aportadas por la servidora judicial: aaguasb@cendoj.ramajudicial.gov.co y abogadaaguasbal@gmail.com. Por lo tanto, indicó que las notificaciones no se llevaron a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

En tercer lugar, se indicó que se vulneró el derecho a la defensa, comoquiera que fue oída en el trámite administrativo en condición de secretaria y no de juez; además, afirmó que ello conllevó a la violación del principio *non bis in ídem*. Al respecto, alegó que en el Auto CSJBOAVJ24-859 del 20 de agosto de 2024, esta Seccional dispuso requerir al juez y secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, razón por la cual la empleada allegó el informe en su calidad de secretaria.

Así las cosas, comoquiera que en el acto administrativo “*impugnado*” se advirtió que se desempeñó como jueza en el periodo comprendido entre el 17 de junio al 8 de julio de 2024, se decidió compulsar copias por su actuación como jueza “*sin dejarse ejercer su derecho de defensa*”. Como consecuencia de ello, la recurrente manifestó que se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, puesto que se ha sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, precisó que “*ante semejante violación grosera del debido proceso de mí poderdante, depreco de ese despacho se revoque y deje sin efectos los ordinales TERCERO y CUARTO de la resolución N° CSJBOR24-1035 del 26 agosto del 2024*”.

En cuarto lugar, indicó que la decisión recurrida vulneró el principio de congruencia, debido a que, en la fijación del problema administrativo realizada en la resolución, no se advirtió el hecho relevante de compulsarle copias como secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué. Que se indicó que el problema administrativo era estudiar si se aceptaba o no el desistimiento del quejoso y, en caso favorable, no se podría continuar de oficio con la actuación; sin embargo, precisó que, pese a aceptarse el desistimiento, esta Corporación continuo con la actuación administrativa y “*se produjo por parte de su despacho una situación jurídica unilateral tendiente a compulsarle copias a mí prohijada, trasgrediendo la congruencia que debe existir al interior de la actuación*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa”.

Además, argumentó que en la resolución recurrida no se indicaron claramente las razones por las cuales se le compulsó copias en su condición de juez, las que, según considera, tienen que *“que estar fundadas en verdaderos motivos de interés público, dado que el quejoso desistió de su actuación y dicho desistimiento fue aceptado por su despacho. Lo anterior al tenor literal del artículo 18 de la ley 1437 del 2011”.*

Con relación a la compulsa de copias en su calidad de secretaria, la recurrente indicó que el hecho indicado por esta Corporación es falso, porque si realizó los pases al despacho, lo que se dio con el reenvío de los memoriales presentados por las partes *“a la funcionaria competente doctora: NANCY CASTILLO”*, quien era la encargada de tramitarlos. Que si bien es cierto que la actuación no se dio en cumplimiento estricto de todas las formalidades establecidas en el artículo 109 del Código General del Proceso, se realizó en debida forma el pase al despacho, lo que, según informó, se evidencia en la página seis y subsiguientes del informe de verificación rendido.

En lo que respecta a la resolución del incidente, señaló que una vez que el juez como titular del despacho apertura el incidente desacato, sabe perfectamente que tiene 10 días para resolverlo, no siendo necesario que exista requerimiento escrito de su secretario en el que se le indique su deber legal y constitucional.

En quinto lugar, la recurrente alegó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, debido a que, el 22 de agosto del año en curso, se profirió auto mediante el cual se sancionó al incidentado por el incumplimiento del fallo de tutela, de lo que se desprende que los supuestos de hecho y de derecho de la vigilancia judicial administrativa desaparecieron, comoquiera que por auto del 3 de septiembre el Juzgado Penal del Circuito de Magangué declaró la nulidad de lo actuado. Por lo tanto, argumentó que la compulsa de copias quedó sin sustento fáctico y jurídico, pues la nulidad decretada por el *ad quem* conllevó a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo recurrido.

Con relación a las actuaciones surtidas en el periodo comprendido entre el 17 de junio al 8 de julio de 2024, en el que fungió como jueza, informó que dada su condición de mujer gestante de alto riesgo, se le otorgó permiso durante los días 4, 5 y 8 de julio del año en curso, el cual fue concedido por el Tribunal Superior de Cartagena.

Que al momento de asumir el encargo como jueza, no se llevó a cabo un proceso de empalme ni se presentó un informe de gestión de los procesos que se encontraban a cargo del despacho, así como tampoco se le indicó cuales estaban pendientes y próximos a vencer, por lo que no tenía forma o manera de saber si el incidente de desacato había sido fallado. Que solo el 19 de junio de 2024, cuando la parte incidentante presentó memorial, pudo advertir que el asunto no había sido resuelto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

fondo.

Que desde el 19 de junio de 2024, fecha en la que tuvo conocimiento de la falta de resolución del incidente de desacato, hasta el 3 de julio siguiente, último día en el que fungió como jueza, no transcurrieron 10 días hábiles, término en que además realizó las actuaciones tendientes a dirimir el litigio. Por lo tanto, afirmó que en su condición de jueza no incurrió en ninguna falta contra la administración oportuna y eficaz de justicia.

Finalmente, allegó la relación de asuntos constitucionales que le han sido asignados en su calidad de secretaria en lo transcurrido del año 2024, de los que se advierte que ha conocido de 19 incidentes de desacato y 74 acciones de tutela. Que durante los días 17 de junio al 8 de julio de 2024, en calidad de jueza, tuvo a su cargo 24 acciones de tutela y 2 incidentes de desacato. Que además, le fueron asignados ocho procesos penales de control de garantías y uno de conocimiento.

Dado lo anterior, se solicita que, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, se corrijan las irregularidades de la actuación administrativa y, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos los ordinales tercero y cuarto de la resolución recurrida. Además, que se abstenga esta Corporación de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 30 de septiembre de 2024, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024.

El funcionario judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional. Manifestó, que mediante auto del 29 de noviembre de 2023 se resolvió declarar el cumplimiento del fallo de tutela adiado el 8 de noviembre de 2022. Que debido a la *“insistencia del incidentante por el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 162 de fecha 08 de noviembre de 2022, este Despacho continuó tramitando incidentes de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Tiquisio, obrando con la plena convicción de que se trataba del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0007 de fecha 12 de junio de 2019, objeto de tutela”*.

El recurrente expuso que el asunto objeto de estudio era complejo, ya que, *“por pronunciamiento expreso de los funcionarios comisionados, los predios a restituir se encuentran en una zona de alto riesgo y difícil acceso, que por motivos de orden público y dada la condición beligerante de nuestro Estado Colombiano, a voces de la Alcaldía Municipal de Tiquisio, tornaron que se impartiera a este caso un trámite excepcional”*. Al respecto, enfatizó que el despacho obró de buena fe con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia.

Que el juzgado que preside ha tenido situaciones administrativas, tales como las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“novedades en el cargo de Oficial Mayor en el periodo comprendido entre el 12 de julio hasta el 24 de julio del año que avanza”. Además, alegó que estuvo de vacaciones desde el 17 de junio hasta el 8 de julio de 2024, periodo en el que la doctora Adriana Aguas Baldovino, actual secretaria del despacho, se desempeñó como jueza.

Que la empleada Nancy Castillo Parra, quien ocupada el cargo de oficial mayor y era la encargada de tramitar el incidente de desacato, al presentar renuncia el 15 de julio de 2024, no hizo entrega del inventario de procesos que tenía a su cargo, por lo que, afirmó, que *“difícilmente este servidor pudo conocer de las actuaciones que se habían surtido al interior del incidente de desacato referenciado”.*

Finalmente, el funcionario judicial argumentó sobre la carga laboral que soporta el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, agencia judicial que conoce de acciones constitucionales, asuntos civiles y penales. Lo que aunado a la falta del nombramiento de un sustanciador, cargo que fue creado en los juzgados homólogos 01 y 02, hace más arduo el trabajo, organización y atención de todos los procesos.

Que conforme lo registrado en las estadísticas del despacho, para el año 2022 se reportaron 605 ingresos efectivos, en el 2023 aumentaron a 797 y para el primer semestre del presente año se registraron 381, lo que demuestra que ha ido creciendo progresivamente la carga laboral del juzgado.

Dado lo expuesto, el funcionario judicial solicita que se reponga la decisión contenida en el numeral 3° de la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El 14 de agosto de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rubén Darío Vélez, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13430408900320220116200, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decidir un incidente de desacato.

Esta Seccional, mediante Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, dispuso aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, archivar el trámite; sin embargo, al advertirse conductas posiblemente disciplinables dispuso la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 22 de agosto de 2024, y por la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, dentro del trámite bajo estudio.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria del despacho encartado, a través de apoderado judicial, así como el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, interpusieron recurso de reposición, por lo que esta Corporación se pronunciará respecto de los reparos realizados por cada uno de los recurrentes.

La doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, con relación a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, en primer lugar, alegó que en el acto administrativo recurrido se vulneró el debido proceso, debido a que se aceptó el desistimiento allegado por el quejoso, pero se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las conductas desplegadas por ella, lo que, de acuerdo con su criterio, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011. Además, expuso que para continuar con la actuación debían hallarse razones de interés público, lo que no se advirtió en el caso bajo estudio.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación al desistimiento expreso de peticiones: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma, y comoquiera que el quejoso allegó el desistimiento expreso con anterioridad a la emisión de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

decisión, esta Corporación dispuso su aceptación y, en consecuencia, ordenó el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, comoquiera que se evidenció que el solicitante perdió el interés en seguir con las resultas del mecanismo administrativo.

Si bien, es cierto que, pese a la aceptación del desistimiento expreso y al archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta Corporación ordenó la compulsas de copias respecto de los servidores judiciales involucrados, ello se dio en cumplimiento del deber legal que recae sobre esta dependencia de poner en conocimiento de la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria, aquellas conductas que sean presuntamente constitutivas de una falta, lo que, bajo ninguna circunstancia puede interpretarse como la continuación de la actuación administrativa, máxime cuando en la decisión se advierte la decisión de archivo.

Así las cosas, comoquiera que al estudiar las actuaciones realizadas al interior del proceso, se advirtieron conductas presuntamente disciplinables, en cumplimiento del deber, este Consejo Seccional ordenó la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, lo que no resulta una actuación arbitraria por parte de esta Corporación ni mucho menos vulneradora del debido proceso; esto, debido a que, obedece a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.
(Subrayas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”. *(Subrayas fuera del texto original)*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...) Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En segundo lugar, la recurrente alegó una indebida notificación del acto impugnado, debido a que afirma que la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024 fue notificada al correo del juzgado j03pmmagangue@cedoj.ramajudicial.gov.co y no a las direcciones electrónicas aportadas, aaguasb@cedoj.ramajudicial.gov.co y abogadaaguasbal@gmail.com. Al respecto, es dable afirmar que lo esbozado se encuentra alejado de la realidad, debido a que los actos administrativos proferidos en el decurso de la vigilancia judicial administrativa fueron debidamente notificados a los servidores judiciales, tanto a sus correos personales institucionales, como a la dirección electrónica del juzgado, tal y como se evidencia a continuación:

Comunica CSJBOR24-1035

Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/09/2024 10:43

Para: maderavelezvelez@hotmail.com <maderavelezvelez@hotmail.com>; Eduardo Andres Quintero Rodriguez <equinter@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Paola Aguas Baldovino <aaguasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Bolívar - Magangué <j03prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (224 KB)

16Resolución-CSJBOR24-1035.pdf;

De lo anterior, se advierte que tanto el Auto CSJBOAVJ24-859, mediante el cual se le requirió informe a los servidores judiciales, como la Resolución CSJBOR24-1035, por la cual se decidió la solicitud de vigilancia judicial administrativa, fueron debidamente notificadas a la servidora judicial a su correo institucional aaguasb@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que fue aportado por esta en el informe allegado a esta Seccional.

En tercer lugar, argumentó que con la decisión impartida por esta Corporación se vulneró su derecho a la defensa, comoquiera que fue oída en el trámite administrativo en su calidad de secretaria, más no en la calidad de jueza que ostentó del 17 de junio al 8 de julio; lo que, además, afirmó que conllevó a la violación del principio *non bis in ídem*, el que trata de la prohibición administrativa de sancionar dos veces por el mismo hecho, lo que “*está ocurriendo en caso de mí poderdante que por la misma querella impetrada por el señor RUBEN VELEZ, le están compulsando copias a señora: AGUAS BALDOVINO, en condición de juez y secretaria*”.

Al respecto, se precisa que, mediante Auto CSJBOAVJ24-859 del 20 de agosto de 2024 se requirió a los doctores Eduardo Andrés Quintero Rodríguez y Adriana Paola Aguas Baldovino, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información del proceso, comoquiera que al revisar la solicitud del quejoso se advirtió que la actuación pendiente podría encontrarse a cargo del juez y de la secretaria, siendo esta la oportunidad para que ambos expusieran el estado actual del asunto; razón por la cual, los servidores judiciales allegaron los respectivos informes de verificación, en los que se puso de conocimiento las vacaciones gozadas por el señor juez, sin que en dichos escritos se indicara que la doctora Adriana Aguas Baldovino, secretaria en propiedad del juzgado, fungió como jueza encargada durante el periodo vacacional.

Valga precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 el requerimiento de informe a los servidores judiciales no es obligatorio, comoquiera que es potestad del magistrado ponente decidir si lo requiere o, en su lugar, practica una visita especial al despacho judicial:

“ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información. El Magistrado a quien le

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate.

(...)

En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación (...)."

De lo anterior, se advierte que en caso que el magistrado ponente decida realizar el requerimiento de información, podrá solicitar al servidor judicial a quien el quejoso atribuya los hechos o al o los que considere más idóneos para dar información sobre el estado actual del proceso y las circunstancias que hayan conllevado a la presunta dilación alegada por el peticionario. Es en la etapa posterior, en la solicitud de explicaciones, cuando sí deben vincularse los servidores sobre los que puede recaer alguna sanción dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto allí se apertura el trámite propiamente, conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, en el caso bajo estudio el requerimiento fue realizado respecto de quienes, a la fecha de la solicitud de vigilancia fungían en el cargo de juez y secretaria, por considerarse que las actuaciones alegadas por el quejoso podrían recaer sobre estos.

No obstante, comoquiera que la actuación fue archivada mediante Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, al aceptarse el desistimiento expreso, esto conllevó a que no se diera la apertura del trámite administrativo y, por tanto, no era procedente requerir explicaciones a los servidores judiciales involucrados.

Ahora, con relación a lo argumentado por la recurrente, en lo concerniente a la presunta vulneración del principio *non bis in ídem*, consagrado en el literal 4° del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por el cual se establece la prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho, resulta necesario precisar que en la presente actuación administrativa no se aplicó la sanción dispuesta en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 respecto de los servidores judiciales, comoquiera que, tal y como de manera reiterada se ha mencionado, la actuación fue archivada como consecuencia de la aceptación del desistimiento expreso del quejoso; por tanto, no es posible afirmar la vulneración del principio en mención, porque simple y llanamente, no hubo sanción alguna.

Dado lo anterior, se reitera que la orden de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar no corresponde a una sanción administrativa, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sino que obedece a un deber legal que recae sobre el Consejo Seccional de poner en conocimiento de la entidad competente aquellas conductas que sean posiblemente constitutivas de una actuación disciplinaria.

En este punto, resulta pertinente precisar que la actuación administrativa ejercida por los Consejos Seccionales es distinta de la función jurisdiccional disciplinaria, siendo esta última ejercida por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en virtud de los dispuestos en el artículo 275A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

En cuarto lugar, la recurrente argumentó que con la decisión impartida por esta Corporación se vulneró el principio de congruencia consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que, en el “*problema administrativo*” no se advirtió el hecho relevante de ordenar la compulsa de copias.

Al revisar el acto administrativo recurrido, se observa que en el acápite denominado “*problema administrativo*” se dispuso: “*esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación*” (Subrayado fuera del texto original).

Con relación al principio de congruencia, el Consejo de Estado en sentencia dispuso que:

“(...) se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión (...).”

Así, al estudiar el problema administrativo formulado se observa que se limitó a resolver la procedencia de la aceptación del desistimiento y, como consecuencia de ello, determinar si existía mérito para dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación sobre lo cual se pronunció esta Corporación en el acápite denominado “Caso en concreto”, en el que se realizó un estudio cuyo resultado fue la aceptación del desistimiento expreso y el archivo de la actuación administrativa, al no encontrar mérito para disponer la apertura y, en consecuencia, no aplicar las sanciones y correctivos a que hubiera lugar; por lo tanto, no es posible afirmar la vulneración del mencionado principio.

Ahora, si en gracia de discusión resultara viable el argumento planteado por la recurrente, tampoco habría lugar a la vulneración del principio de congruencia, comoquiera que la orden de poner en conocimiento del ente disciplinario las conductas surtidas por los servidores judiciales involucrados se encuentra debidamente justificada, ya que se indicó que esta obedece al cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

Por otro lado, en relación con la compulsa de copias a la doctora Adriana Aguas, en su calidad de secretaria, por la tardanza de 29 y 6 días hábiles en ingresar al despacho los informes allegados por las entidades incidentadas, se indicó en el recurso que tal hecho es falso, ya que la servidora sí realizó los pases al despacho, lo que se dio con el reenvío de los memoriales presentados por las partes “*a la funcionaria competente doctora: NANCY CASTILLO*”, quien era la encargada de tramitarlos. Si bien, al estudiar el informe de verificación rendido y los argumentos expuestos en esta instancia, se observa que mediante correo electrónico se asignaron los memoriales a la empleada encargada para su trámite, también los es que los escritos fueron pasados al despacho el 9 de julio de 2024 mediante constancia suscrita por la secretaria:

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted Señor Juez que, dentro del trámite de incidente de desacato seguido por el señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIQUISIO – BOLÍVAR, informándole del escrito presentado por el incidentante, en el que solicita se abra formalmente el incidente de desacato, alegando que “la parte tutelada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emanado por su despacho, y solamente realiza maniobras dilatorias para no dar aplicación al mismo”. Asimismo, se le informa la entidad encartada rindió el informe solicitado, argumentando que “se ha intentado dar cumplimiento con el despacho comisorio, fe de eso son las evidencias que reposan en los anexos del proceso, y en donde su señoría puede corroborar que esta administración a través de la inspección central de policía, siempre ha procurado dar pleno cumplimiento al mismo, pero que han existido situaciones adversa, ajenas a esta administración, que han imposibilitado materializar la orden, todas de índole del orden público”. Provea usted.

Magangué, 09 de julio de 2024



ADRIANA PAOLA AGUAS BALDOVINO
Secretaria

Al respecto, resulta necesario precisar que el ingreso al despacho es un trámite distinto de la asignación o repartos de labores en el interior del juzgado, actuaciones que además tienen finalidades diferentes. Bajo ese entendido, el ingreso al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, tiene como objetivo poner en conocimiento del juez las solicitudes o memoriales sobre las cuales se deba emitir algún pronunciamiento.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, si bien la secretaria asignó los memoriales a la empleada encargada de su trámite, se encuentra demostrado que dichos escritos, allegados los días 24 de mayo y 28 de junio de 2024, fueron ingresados al despacho el 9 de julio mediante informe secretarial, de lo que se desprende la tardanza de 29 y 6 días hábiles por parte de la servidora judicial, lo que por demás resulta contrario a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados,

según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Argumenta también la recurrente, sobre la pérdida de ejecutoria de la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, debido a que el 22 de ese mes se profirió auto mediante el cual se sancionó al incidentado por el incumplimiento del fallo de tutela, de lo que se desprende que los supuestos de hecho y de derecho de la vigilancia judicial administrativa desaparecieron, comoquiera que por auto del 3 de septiembre el Juzgado Penal del Circuito de Magangué declaró la nulidad de lo actuado. Por lo tanto, argumentó que la compulsa de copias quedó sin sustento fáctico y jurídico, pues la nulidad decretada por el *ad quem* conllevó a la pérdida de ejecutoria del administrativo recurrido.

Si bien, al revisar el expediente se advierte que el superior jerárquico ordenó la nulidad de las actuaciones surtidas por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué desde el 29 de abril de 2024 en adelante, ello no implica la pérdida de ejecutoria del acto administrativo recurrido, comoquiera que en este se verificaron las actuaciones realizadas por el juzgado con el fin de establecer si los términos judiciales fueron respetados, de lo que se advirtió la tardanza por parte de los servidores judiciales en proferir las providencias judiciales y realizar los ingresos al despacho, trámite que es indistinto de la decisión judicial impartida por el *ad quem*.

Por otro lado, la recurrente relacionó la carga laboral que ha tenido en su calidad de secretaria en lo transcurrido del año 2024, de lo que se colige que ha conocido de 19 incidentes de desacato y 74 acciones de tutela. Si bien, esta Corporación no puede desconocer el volumen de trabajo y responsabilidades que recaen sobre la secretaria, tampoco puede pasar por alto que se está ante un trámite de naturaleza constitucional, en el que los términos son perentorios e improrrogables y, por tanto, la verificación y cumplimiento de estos debe ser rigurosa, lo que en efecto, no se evidenció.

Dado lo anterior, tal argumento no la exime de cumplir estrictamente con el deber legal impuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, más aún cuando se está ante un trámite constitucional que, como se indicó, reviste de preferencia respecto de los demás de naturaleza ordinaria y en el que los plazos son perentorios e improrrogables,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1995, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”

Ahora, al proferir el acto administrativo recurrido, esta Corporación advirtió una tardanza de 62 y 30 días hábiles por parte del juez en proferir la decisión dentro del incidente de desacato, ya que este fue aperturado en dos oportunidades mediante autos adiados los días 21 de mayo y 9 de julio de 2024, pero solo fue resuelto por auto del 22 de agosto del año en curso, razón por la cual se dispuso compulsar copias *“con destino con a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 22 de agosto de 2024”*, comoquiera que el titular del despacho estuvo de vacaciones del 17 de junio al 8 de julio del año en curso.

Al respecto, en instancia de recurso, la recurrente informó que fungió como jueza durante el periodo vacacional del titular del despacho, destacando que no transcurrieron ni 10 días hábiles; sin embargo, tal y como se indicó, los términos en los trámites constitucionales son perentorios e improrrogables.

Adicionalmente, indicó que al momento de asumir el encargo como jueza, no se llevó a cabo un proceso de empalme ni se presentó un informe de gestión de los procesos que se encontraban a cargo del despacho, así como tampoco se le indicó cuales estaban pendientes y próximos a vencer, por lo que no tenía forma o manera de saber si el incidente de desacato había sido fallado; no obstante, se advierte que la servidora judicial es la secretaria en propiedad del juzgado y, por tanto, se observa del expediente digital que es quien pasa los procesos al despacho y la encargada de realizar el reparto interno de los memoriales para trámite por parte de los demás empleados del juzgado; por lo tanto, debería conocer de los asuntos que fueron puestos en conocimiento del juez por ella misma. De modo que resulta contradictorio para esta Seccional que la servidora judicial alegue el desconocimiento de los asuntos que se encontraban en trámite, cuando estos fueron pasados al despacho por ella.

Así las cosas, comoquiera que no se advierte error en la apreciación de los hechos y argumentos que conllevaron a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, respecto de las actuaciones surtidas por la doctora Adriana Aguas Baldovino, esta deberá confirmarse.

Ahora bien, mediante escrito allegado el 30 de septiembre de 2024, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez 3° Promiscuo Municipal de Magangué, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024. El funcionario judicial, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite incidentes, e hizo énfasis en que el asunto objeto de estudio era complejo, ya que *“por pronunciamiento expreso de los funcionarios comisionados, los predios a restituir se encuentran en una zona de alto riesgo y difícil acceso, que por motivos de orden público y dada la condición beligerante de nuestro Estado Colombiano, a voces de la Alcaldía Municipal de Tiquisio, tornaron que se impartiera a este caso un trámite excepcional”*.

Además, indicó que el despacho ha tenido situaciones administrativas, tales como el disfrute de sus vacaciones del 17 de junio al 8 de julio de 2024 y la renuncia de quien fungía como oficial mayor. Con relación a esta última, precisó que la empleada que estaba en dicho puesto, era la encargada de tramitar el incidente de desacato; sin embargo, esta al momento de renunciar no realizó una entrega de los procesos a su cargo, lo que dificultó conocer de las actuaciones que estaban pendientes.

Si bien, se entiende que a criterio del juez el cumplimiento del fallo de tutela revestía de complejidad debido a los trámites que debían agotar las entidades incidentadas, ello no lo exime de proferir las actuaciones correspondientes en los términos legales, comoquiera que se está ante un trámite constitucional de naturaleza preferencial, cuyo estudio y análisis debe primar por encima de los demás procesos ordinarios que cursan en el juzgado; esto, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1995.

Con relación a las situaciones administrativas presentadas en el juzgado, específicamente en lo concerniente a la renuncia de la empleada que fungía en el cargo de oficial mayor, quien tenía asignado el trámite del incidente de desacato objeto de estudio, pese a que el funcionario judicial manifestó que la servidora no hizo una entrega formal de los asuntos que tenía a su cargo, lo que dificultó el conocer de la actuación, se señala que la delegación de labores al interior del juzgado no exime de realizar seguimientos y de verificar y garantizar el cumplimiento de los términos legales, especialmente en asuntos como el aquí analizado, cuya naturaleza es constitucional y en los que los términos son improrrogables. Por el contrario, de lo afirmado por el titular se advierte el incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que en su calidad de funcionario judicial y director del proceso debe acatar.

El recurrente alegó, también, que debe tenerse en cuenta la carga laboral que soporta el juzgado que preside, comoquiera que conoce de asuntos constitucionales, civiles y penales, Lo que aunado a la falta del nombramiento de un sustanciador, cargo que fue creado en los juzgados homólogos 01 y 02, hace más arduo el trabajo, organización y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

atención de todos los procesos.

Al respecto, esta Corporación reconoce la carga laboral que soporta el juzgado, comoquiera que tal y como indicó el funcionario judicial y lo registrado en las estadísticas, se observa que para el año 2022 se reportó 605 ingresos efectivos; luego, en el 2023 aumentaron a 797 y para el primer semestre del presente año se registraron 381, lo que demuestra que ha ido creciendo progresivamente la carga laboral del juzgado. No obstante, tal situación no puede justificar la tardanza en resolver el incidente de desacato.

En ese sentido, tal y como se indicó en el acto administrativo recurrido, se tiene que en dos oportunidades la agencia judicial dispuso la apertura del incidente de desacato, por autos del 21 de mayo y 9 de julio de 2024, trámite que solo fue resuelto mediante auto del 22 de agosto de la presente anualidad, transcurridos 62 y 30 días hábiles, términos que por más que se tenga en cuenta las vacaciones que disfrutó el funcionario judicial del 17 de julio al 8 de agosto del año en curso, exceden el establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, para resolver tal asunto:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)”.

Así las cosas, este Consejo Seccional advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza por parte de quienes fungieron el cargo de juez por el periodo en el que advierte la demora, de lo que se derivó la orden de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar; esto, tal y como se indicó con antelación, en cumplimiento a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los mencionados artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-1035 del 26 de agosto 2024, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR24-1035 del 26 de agosto de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, el abogado Ángel Tapia Ariza, apoderado judicial de la doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, así como el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, juez de esa agencia judicial, a sus correos personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH